



CONSTANCIA SECRETARIAL

San Andrés Isla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted Señora Jueza, de la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por el señor **EDGAR EDWARD SANTOS ARCHBOLD**, por medio de apoderada judicial, contra la señora **SANDY OLGA HENDRICKS WALTERS**, identificado con Rad. No. **88001318400120210000700**, informándole de los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante los días 15 y 16 de noviembre del hogaño, a través de los cuales pretende subsanar los yerros por los cuales se inadmitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal en un primer momento. Paso al Despacho, sírvase usted proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA **SECRETARIA**

San Andrés Isla, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.0911-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte accionante donde subsana los yerros por los cuales se inadmitió de la demanda en un primer momento, así como lo señalado en el Artículo 523 del C.G.P. según el cual, *“Cualquiera de los cónyuges... podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal... disuelta por sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (...)”*, y que la solicitud sub- examine cumple con las exigencias señaladas en la norma transcrita, cuyo trámite ha de surtirse en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y que mediante proveído de fecha 25 de enero de dos mil veintidós 2022 se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los señores EDGAR EDWARD SANTOS ARCHBOLD y SANDY OLGA HENDRICKS WALTERS, siendo por tanto este ente judicial competente para conocer de la presente solicitud, es procedente continuar con el trámite de la liquidación de la mentada sociedad conyugal, por verificarse en el sub-judice los presupuestos establecidos en la norma reseñada inicialmente.

De conformidad a lo previamente expuesto, y siendo este ente judicial competente para conocer de la presente solicitud, es procedente continuar con el trámite de la liquidación de la mentada sociedad conyugal, asimismo, se deja constancia que para el presente caso los presupuestos establecidos en la norma se encuentran ajustados a derecho, por lo que en consecuencia, se admitirá la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el inciso 6º de la norma en comento, se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., no obstante, este juzgado atendiendo las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 en su Art.10 que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, en consecuencia, el Despacho ordenará que por secretaría, se remita al Registro



Nacional de Personas Emplazadas la información a que se refiere la disposición legal en comento, a fin de surtir en este asunto con el correspondiente emplazamiento a las personas previamente relacionadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada con ocasión al matrimonio civil que existió entre los señores **EDGAR EDWARD SANTOS ARCHBOLD y SANDY OLGA HENDRICKS WALTERS**, disuelta mediante sentencia de fecha 25 de enero de dos mil veintidós 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: De la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal incoada por el Señor **EDGAR EDWARD SANTOS ARCHBOLD** córrase traslado a la demandada Señora **SANDY OLGA HENDRICKS WALTERS**, por el término de Diez (10) días, para que ejerza su derecho a la contradicción, en concordancia con lo indicado en el inciso 3 del Art 523 del C.G.P.

TERCERO: Una vez surtida la notificación a la parte demandada, emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal objeto de la liquidación, para que se presenten a hacer valer sus créditos, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Artículos 108 del C.G.P y Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Parágrafo: Por secretaria inclúyase en la Página de Web de la Rama Judicial- al Registro Nacional de Personas Emplazadas- la información a que se refiere el inciso 5° del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

E.C.F

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 0112, hoy 7-DICIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513c458d6137ac9493a37208398d8ad48496baf2484a24311af4b8a00e35e17a**

Documento generado en 06/12/2023 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>